

EXCUSA: 40/2015
MAGISTRADA: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ
MENDOZA
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: SOTO LA MARINA
ESTADO: TAMAULIPAS

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VAZQUEZ

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

VISTA para resolver la excusa formulada por la Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, para inhibirse del conocimiento y voto del recurso de revisión 162/2014-30, del índice de este tribunal;
y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Superior Agrario, el tres de septiembre del año en curso, la Magistrada Numeraria Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza, presentó formal excusa para conocer y votar el recurso de revisión 162/2014-30, manifestando lo siguiente:

"Recibidos los autos originales del expediente natural 201/1998 el día treinta y uno de agosto del presente año, remitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, mediante oficio número 1461, de su revisión se pudo advertir que la demanda promovida por *** y otros, fue enderezada en contra del titular de la entonces Secretaria de Reforma Agraria, cuya contestación produjo por conducto del licenciado Gilberto José Hershberger Reyes, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Reforma Agraria mediante oficio REF.II-102*B-28804 de ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho (foja 101)**

Es del conocimiento del Honorable Pleno de este Tribunal Superior Agrario, las excusas promovidas por la suscrita en los asuntos en los que el licenciado GILBERTO JOSÉ HERSHBERGER REYES se encuentra autorizado como asesor legal de alguna de las partes; habiendo sido aprobado en sesiones anteriores el acuerdo en el que se autoriza para los Magistrados integrantes de este Pleno y el Secretario General de Acuerdo, informe sobre asuntos en los que dicho profesionista haya sido parte, para que la suscrita esté en condiciones de promover la excusa correspondiente, pues los motivos para ello nacen de la amistad de quien suscribe con el entonces abogado de la Secretaria de la Reforma Agraria, que aunque no encuadra en "íntima" o "estrecha", he considerado excusarme para evitar que las partes puedan sentir desventaja, que desde luego no se daría.

En el caso que nos ocupa, cabe señalar que la intervención de dicho profesionista tuvo lugar en el mes de julio de mil novecientos noventa y

ocho, fecha en la que la suscrita aun no lo conocía, pues fue a partir del año dos mil tres, cuando fungiendo como Delegada del Registro Agrario Nacional en el estado de Colima, el profesionista en mención fungía como Subsecretario de la Secretaría de la Reforma Agraria. [SIC]

Es decir, para la fecha en que empecé a tratar a dicho funcionario por las labores propias del sector, él había dejado de fungir como Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado en comento, cargo que ostentó en la contestación de demanda del juicio agrario 201/1998 y por tanto, había dejado de participar en éste, como se desprende de los autos. Así también debe decirse que la amistad que me une a dicho profesionista, no puede catalogarse de ninguna manera como íntima a grado tal de constituir una causa de excusa como la prevista en el artículo 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puesto que tal situación no afecta en lo mínimo la absoluta independencia e imparcialidad que me obliga para conocer del presente asunto."

2.- Mediante acuerdo de tres de septiembre de la presente anualidad, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, ordenó la formación del expediente respectivo bajo el número 40/2015, así como su remisión a ésta Magistratura Ponente, que por turno correspondió conocer del mismo, para que procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

1.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

2.- El artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone que los Magistrados y los Secretarios de Acuerdos de estos Tribunales **"estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación"**.

Haciendo hincapié sobre el particular que no obstante la remisión que realiza el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hacia el numeral 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicha referencia ya no resulta aplicable dada la modificación que se implementó a este último ordenamiento legal, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de noviembre de

mil novecientos noventa y seis, por lo que la remisión corresponde al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, el artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contempla:

"Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los Tribunales Unitarios conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal."

Por su parte el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios determina:

"Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano o designa al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.

Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno.

En el caso de impedimento por parte del Magistrado Presidente, presentará su excusa por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior. Para el trámite respectivo se seguirá el procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; en las que actuará como Magistrado Presidente, el de mayor antigüedad que se encuentre presente.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Presidente, deberá ausentarse de la Sala cuando se proceda a la

aprobación del asunto que motivó la excusa y en su lugar actuará el Magistrado de mayor antigüedad, que se encuentre presente.”

Bajo este contexto y conforme a una interpretación integral, armónica y descriptiva de las proposiciones prescriptivas anteriores, se advierte que la intención del legislador al regular las situaciones jurídicas inherentes a las causas de impedimento para que un juzgador se abstenga de conocer o de seguir conociendo de un determinado asunto judicial, es la de preservar la imparcialidad como elemento imprescindible en el ámbito de la delicada tarea de impartir justicia. En efecto, como señala el destacado procesalista italiano Francesco Carnelutti, la tarea judicial implica de suyo una absoluta imparcialidad por el tercero en todos y cada uno de los negocios judiciales que se someten a su decisión, coincidiendo en este sentido con la intención legislativa referida, por lo que cualquier elemento que pueda desvirtuar la imparcialidad propia de la tarea jurisdiccional en la actuación del juzgador, debe ser causa para que no se avoque a sustanciar, decidir y ejecutar su actuación respecto del expediente que lo inhibe.

3.- Ahora bien, en la especie se advierte que la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, formula excusa para conocer y resolver del recurso de revisión número R.R. 162/2014-30, del Poblado “*****”, Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, que deriva del juicio agrario número 201/1998, por considerar que se encuentra impedida para conocer de este asunto en virtud de que conoce y tiene amistad con el Licenciado Gilberto José Hershberger Reyes, quien actuó en el juicio agrario 201/1998, del cual se deriva el recurso de revisión 162/2014-30, como Director de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo cual considera excusarse con el propósito de garantizar que la percepción de las partes hacia éste Órgano Colegiado, sea de total imparcialidad.

En efecto, en términos de los artículos 146, fracción XVI¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 39, fracción XI² del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que con motivo de que conoce y tiene amistad con el

¹ **Artículo 146.-** Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: (...) **XVI.-** Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. (...) (*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*)

² **Artículo 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el Capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...) **XI.-** Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra; (...) (*Código Federal de Procedimientos Civiles*)

Licenciado Gilberto José Hershberger Reyes, quien actúo en el juicio agrario 201/1998, del cual se deriva el recurso de revisión 162/2014-30, como Director de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que **la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza debe ser excusada de conocer y votar en el recurso de revisión número R.R. 162/2014-30**, lo anterior con el objeto de preservar la imparcialidad como elemento imprescindible en el ámbito de la delicada tarea de impartir justicia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 9º, fracción VI; 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO: Es **fundada** la excusa formulada por la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, respecto del recurso de revisión número R.R.162/2014-30, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, relativo al Poblado "*****", Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO: Túrnese a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, los autos del expediente 201/1998, que dio origen al Recurso de Revisión número 162/2014-30, para el retorno correspondiente.

TERCERO: Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO: Notifíquese esta resolución a la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria

Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Estas páginas números **5 anverso** y **6 reverso**, corresponden a la excusa número **40/2015**, del poblado "*****", del Municipio de **Soto la Marina**, Estado de **Tamaulipas**, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de **primero** de **octubre** de dos mil quince.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-